Trelew, 24 de abril de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “M. M. G. S/ Sucesión abintestato” (Expte. N° 77 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Sr. P. P. mediante el ID 1214565 (11/09/2023, fs. 10) contra la providencia del 30/08/2023 (fs. 8) y mediante el ID 1234172 (25/09/2023, fs. 20) contra la providencia del 14/09/2023 (fs. 11). El primero de los recursos fue concedido el 14/09/2023 (fs. 11) y fundado mediante el ID 1234143 (25/09/2023, fs. 18/19vta.), cuyo traslado dispuesto el 28/09/2023 fue contestado por M. L., D. S. y M. A. B. mediante el ID 1252673 (06/10/2023, fs. 22/23). Por su parte, el segundo recurso de apelación fue concedido el 28/09/2023 (fs. 21) y fundado mediante el ID 1253337 (09/10/2023, fs. 24/25) sin que haya sido contestado por los herederos declarados.

Todas las fojas indicadas y las que a continuación se mencionan se refieren a las actuaciones impresas y agregadas al expediente físico que se formó ante esta Alzada para facilitar el estudio de las cuestiones que se deben resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia del 30/08/2023 la Jueza de Primera Instancia reanudó el procedimiento de autos, que había sido suspendido el 23/06/2023 y, al proveer los ID 1137240 y 1169685 presentados por la Dra. G. A. –reservados–, dispuso que resultaba procedente el apercibimiento dispuesto el 7/7/2023 dado que el Sr. P. P. se encontraba debidamente notificado de la intimación cursada en autos para la puesta a disposición de los herederos del rodado que integra el acervo relicto por la causante. En consecuencia, ordenó que se libre mandamiento de secuestro respecto del automotor denunciado, individualizado con el dominio A. y su documentación, y, para el caso de que no se realice el secuestro del bien, ordenó intimar en la diligencia al Sr. P. P. a exhibir el vehículo bajo apercibimiento de iniciar las acciones penales correspondientes. Finalmente, indicó que, para el caso de que esa primera diligencia fracase por no encontrarse al vehículo a secuestrar, se autorizaba al Oficial de Justicia a realizar la orden en días y horas inhábiles, sin petición previa con el instrumento librado para la realización de esa segunda diligencia.

Contra dicha providencia se alzó el Sr. P. P. mediante el ID 1214565 (11/09/2023, fs. 10) y lo fundó en el ID 1234143 (25/09/2023, fs. 18/19vta.). Indicó que la providencia recurrida es consecuencia de la resolución de fecha 07/07/23, que resultaría nula al derivar del escrito ID 1137240 que fue presentado por la letrada en calidad de gestora procesal y que no fue ratificado, respecto del cual nunca tuvo acceso y que recién sería proveído en la providencia apelada (30/08/23). Agrega que dicha resolución del mes de julio también fue

apelada (31/07/2023, ID 1159438) y no se encuentra firme por sanción de caducidad automática (art. 49 CPCC) y debido a que recién fue proveída en el auto de fecha 30/8/23.

Seguidamente, expone los agravios que le causa la resolución recurrida. Expone que en las resoluciones de fecha 04/08/23 y 14/09/23 no se lo tuvo por parte en razón de que no sería acreedor de la herencia. Considera que ello es falaz atento a que el legítimo abono del acreedor es optativo y, aunque no se reconozca la legitimidad del crédito exigido como sucede en autos, no pierde el carácter de acreedor potencial de la herencia.

Expresa que, conforme consta en la providencia de fecha 07/07/23 y en los autos caratulados: "P. P. C/ B. I. L. y Otros s/ Partición de la comunidad" (expte. N° 265/2023), es acreedor del sucesorio -al menos potencial- con pretensión sobre el 50% de todos los bienes del mismo y, por lo tanto, tiene legitimación procesal como parte en los presentes actuados a fin de realizar peticiones judiciales tendientes a lograr acceso pleno a la justicia.

Añade que considera injusto que se señale que efectuó "actos de remoción y disposición de bienes que integrarían el haber relicto" según el auto del 07/07/23 y escrito ID 1137240 de los herederos declarados. Pone de resalto que se encuentra tramitando ante el mismo Tribunal la demanda de partición de unión convivencial con una medida cautelar de no innovar los bienes en el (Expte. 265/23).

Cuestiona que la orden de secuestro faculte a la letrada de los herederos a designar cualquier depositario judicial a su elección sin otra restricción o indicación sobre la conservación del bien automotor, el cual –añade– por orden natural de las cosas tiende a su depreciación y degradación por paso del tiempo, perdiendo valor por año del modelo y estancándose y deteriorándose sus partes por el no uso.

Solicita se revoque parcialmente dicho auto y se disponga la conservación con el objeto de la posterior realización del bien.

Dicho escrito fue contestado por los herederos declarados M. L., D. S. y M. A. B. mediante el ID 1252673 (06/10/2023, fs. 22/23).

Por providencia del 14/09/2023 (fs. 11) se hizo saber al Sr. P. que el carácter de acreedor que invoca en estos autos no fue reconocido por los herederos de la causante y que al tiempo de su comparecencia en la causa no fue tenido por parte en este proceso. Asimismo, se concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación interpuesta en el ID 1214565 y no se hizo lugar a la solicitud de venta del rodado denunciado como tampoco a la suspensión de la orden de secuestro apelada.

Contra dicha providencia, el Sr. P. interpuso recurso de apelación mediante el ID 1234172 (25/09/2023, fs. 20) y lo fundó en el ID 1253337 (09/10/2023, fs. 24/25).

Cuestiona nuevamente que no se lo tenga por parte en calidad de acreedor potencial de la herencia y efectúa algunas consideraciones al respecto en el mismo sentido que las efectuadas en el ID 1234143 (25/09/2023, fs. 18/19vta.). Del mismo modo, reitera el cuestionamiento contra la decisión de la orden de secuestro del automóvil de marras y la facultad que le otorga a la letrada de los herederos de designar cualquier depositario judicial a su elección, destacando que el automotor fue alcanzado por una medida cautelar dictada en el expediente N° 265/23. Expresa que resulta manifiestamente injusto que los herederos gocen del uso del automóvil sin ninguna restricción.

II.- Preliminarmente, se destaca que ambas apelaciones (el ID 1214565 e ID 1234172) serán analizadas en conjunto, a pesar de estar dirigidas contra dos providencias distintas (del 30/08/2023 y del 14/09/2023), ya que su contenido es similar y las dos se dirigen a cuestionar –en definitiva– que no se haya tenido al apelante por parte en el presente proceso en su calidad de acreedor potencial de la herencia y que se haya dispuesto el secuestro del automotor de marras, facultando a la letrada de los herederos a que designe un depositario judicial sin ninguna restricción.

En tales condiciones, conforme surge de las constancias de la causa, el 07/07/2023 la Magistrada de grado indicó que correspondía tener por rechazada la pretensión del Sr. P. a fin de que se reconozcan las acreencias que reclama o pudiera tener respecto de la causante y su participación en el acervo, en tanto su admisión sólo procedería con el acuerdo unánime de los herederos declarados.

En consecuencia, dispuso que, en virtud de la multiplicidad de figuras legales y reclamos efectuados por el Sr. P. en su libelo ID N 1070595, ya sea a título principal o subsidiario, que exceden ampliamente el marco de debate que corresponde dar en la causa de marras, corresponderá continuar su despacho en los autos N° 265/2023 donde el nombrado presentó una demanda digital de idénticos términos a dicho escrito.

Dicha providencia fue apelada por el Sr. P. mediante el ID 1159438 (31/07/2023) y la Jueza dispuso no hacer lugar a la misma por improcedente mediante providencia del 04/08/2023, lo que quedó firme por no haber recibido impugnación alguna del interesado.

De tal modo, más allá de las aclaraciones que esboza el quejoso en el escrito ID 1234143 (punto 1.2, fs. 18), se encuentra firme la cuestión relativa a que no se tuvo al Sr. P. como parte en el presente proceso en su pretensa calidad de acreedor potencial al no haber sido aceptada la apelación interpuesta mediante el ID 1159438 y no haber recibido impugnación alguna la providencia que así lo dispuso. Ello impide reeditar dicha cuestión en esta instancia del proceso al tratarse de cuestionamientos precluidos.

La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-SosaBerizonce; obra y tomo citados, págs. 623/624).

En la especie se presentan las dos últimas de las situaciones enunciadas, ya que el recurrente ejerció su derecho de apelar la resolución que dispuso no tenerlo como parte en calidad de acreedor potencial pero le fue denegado por improcedente, sin que se haya cuestionado esta última decisión a través de un posible recurso de queja ante esta Alzada si es que consideraba que dicho rechazo no era adecuado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el primer cuestionamiento efectuado por el recurrente por resultar absolutamente improcedente su planteo en esta instancia de la causa.

III.- En cuanto al segundo cuestionamiento referido a la orden de secuestro del automotor de marras y la facultad otorgada a la letrada de los herederos declarados de designar un depositario judicial a su arbitrio, no se observa un embate concreto a la decisión de la juzgadora que configure una crítica concreta y razonada en los términos del artículo 269 del CPCC, sino más bien un mero disenso con lo resuelto. No obstante ello, cabe destacar que –conforme surge de las constancias digitales del Sistema LIBRA– el día 21/03/2024 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del automóvil dominio A. en presencia del Sr. P. P. y se designó depositaria del bien a la heredera declarada M. L. B. (ver providencia de primera instancia del 25/03/2024 que dispone la recepción del Mandamiento de Secuestro diligenciado).

En tales condiciones, teniendo en consideración que la crítica del recurrente se funda principalmente en la ausencia de restricción de la facultad de la letrada de los herederos de designar un depositario judicial del automotor, deviene abstracto el tratamiento de la cuestión ante la ausencia de un agravio concreto y actual al quejoso, pues, en definitiva, se designó depositaria concretamente a una de las herederas declaradas en autos.

En tal sentido, cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia local señaló que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones

sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornen inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (Citado por esta Sala en SIF N° 16/2022).

Toda apelación presupone la existencia de un gravamen que debe mantener vigencia al momento de ser resuelto. En efecto, no se debe perder de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir con el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen (Esta Sala en SIE N°01/2022 y SIF N°16/2022).

Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de las cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Corresponde mencionar en efecto, que se han modificado las circunstancias existentes al momento de la interposición del recurso de apelación, puesto que, el secuestro del automóvil se llevó a cabo efectivamente y se designó depositaria del mismo a una de las herederas declaradas en autos.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de este cuestionamiento bajo análisis ante la ausencia de un agravio concreto y actual que lo justifique.

IV.- Por todo ello, corresponde confirmar las providencias de fecha 30/08/2023 (fs. 8) y 14/09/2023 (fs. 11), en todo lo que ha sido materia de agravios.

En atención al resultado obtenido, corresponde que se impongan las costas a la apelante dada la calidad de vencida y en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr. J. J. O., letrado patrocinante del recurrente, y de la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de los herederos declarados que contestaron los agravios planteados, en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere.

PRISCILA A. MONTENEGRO
IA DE REFUERZO

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR las providencias de fecha 30/08/2023 (fs. 8) y 14/09/2023 (fs. 11), en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas generadas en esta alzada al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).

III) REGULAR los honorarios de los Dres. J. J. O. y G. H. A. en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 003 DE 2024 - SIE.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO